



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-275

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 03 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-287, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional presentada el 10 de enero de 2025, sin que a la fecha haya sido decidida, bajo el proceso con radicado número 73001600045020170333700.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-160 de fecha 04 de junio de 2025, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1732 del 04 de junio de 2025, requiriéndose a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. 207 de fecha 05 de junio de 2025, la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que efectivamente el 11 de febrero de 2025 ingresó al Despacho la solicitud de libertad condicional, pero ante queja presentada por el señor Juan Alberto Lugo López mediante la cual mencionaba que el condenado **CASTAÑO RESTREPO**, al parecer no está cumpliendo con la prisión domiciliaria y a su vez el citado condenado solicitó cambio de domicilio por razones de seguridad, el Despacho ordenó mediante auto de sustanciación No. 348 del pasado 23 de abril de 2025 lo siguiente :

“Para dar trámite a lo enunciado en precedencia, este Despacho dispone:

1. Previo a pronunciarse respecto a la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA realice visita a la Urbanización Las Camelias Casa No. 26 de dicho municipio, con el fin de verificar si el condenado de la referencia se encuentra en dicho lugar; de igual manera para que se requiera al mismo con el fin de que informe si se encuentra en calidad de arrendatario y de ser así, allegue la documentación que lo sustente, como lo es el contrato de arrendamiento y un recibo de servicio público; en caso de ser propietario del inmueble allegue la certificación respectiva.

Una vez cumplida la comisión conferida, se remita los resultados de la misma de manera inmediata al Despacho.



2. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de la documentación allegada por el señor Juan Alberto Lugo López, para que se investigue la posible comisión de una conducta punible por parte del aquí condenado y se le brinden las medidas de protección que consideren necesarias dentro de su competencia.

3. Informar al señor Juan Alberto Lugo López que este Despacho Judicial realiza las labores del control de la prisión domiciliaria al condenado CASTAÑO RESTREPO, conforme lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.”

Asimismo indicó la funcionaria que, el Despacho comisorio arriba mencionado fue devuelto por el Juzgado comisionado y agregado al proceso el día 30/04/25 y el despacho con la información aportada, dio respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional el día 04 de junio de los corrientes mediante auto interlocutorio No.1070.

Finalmente mencionó que, el Despacho a pesar de la alta carga laboral que afrontan los juzgados de la especialidad de la ciudad, y ante las circunstancias manifestadas al interior del proceso (posibles amenazas por parte del condenado y cambio de domicilio) debía realizar las gestiones pertinentes para contar con los elementos de juicio suficientes y proceder a dar respuesta de fondo a cada una de ellas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la



valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena que recae sobre **FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.862.184, por hechos acaecidos el 31 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2018, condenó a la pena principal de 15 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al derecho de portar armas por igual término de la pena principal de prisión, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad



condicional presentada el 10 de enero de 2025, sin que a la fecha haya sido decidida, bajo el proceso con radicado número 73001600045020170333700.

Por su parte, la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** el 11 de febrero de 2025 ingresó al Despacho la solicitud de libertad condicional, pero ante queja presentada por el señor Juan Alberto Lugo López mediante la cual mencionaba que el condenado **CASTAÑO RESTREPO**, al parecer no está cumpliendo con la prisión domiciliaria y a su vez el citado condenado solicitó cambio de domicilio por razones de seguridad, el Despacho ordenó mediante auto de sustanciación No. 348 del 23 de abril de 2025 lo siguiente : ***Para dar trámite a lo enunciado en precedencia, este Despacho dispone: 1. Previo a pronunciarse respecto a la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA realice visita a la Urbanización Las Camelias Casa No. 26 de dicho municipio, con el fin de verificar si el condenado de la referencia se encuentra en dicho lugar; de igual manera para que se requiera al mismo con el fin de que informe si se encuentra en calidad de arrendatario y de ser así, allegue la documentación que lo sustente, como lo es el contrato de arrendamiento y un recibo de servicio público; en caso de ser propietario del inmueble allegue la certificación respectiva. Una vez cumplida la comisión conferida, se remita los resultados de la misma de manera inmediata al Despacho. 2. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de la documentación allegada por el señor Juan Alberto Lugo López, para que se investigue la posible comisión de una conducta punible por parte del aquí condenado y se le brinden las medidas de protección que consideren necesarias dentro de su competencia. 3. Informar al señor Juan Alberto Lugo López que este Despacho Judicial realiza las labores del control de la prisión domiciliaria al condenado CASTAÑO RESTREPO, conforme lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.*** **ii)** mediante auto interlocutorio No.1070 del 04 de junio de 2025 se resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena contra el señor **FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO**. Además, se advierte que, mediante auto No. 1070 de fecha 04 de junio de 2025, resolvió "1. Conceder la libertad condicional a **FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO**, *de conformidad con la parte motiva de la presente decisión, para lo cual se convalida la caución prendaria que prestó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por valor de \$500.000 MIL PESOS M/CTE, debiendo suscribir diligencia de compromiso en la que se obligue a dar cumplimiento a las obligaciones, previstas en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de CINCO (05) AÑOS CUATRO (04) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTAY CINCO (18,75) DÍAS. Una vez suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá la respectiva Orden de Libertad, con la advertencia de que se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad. 2. Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca Tolima (Reparto) (...) y se dictó otras disposiciones", cómo se evidencia en el siguiente vínculo:*

[10AutoNo.1070 del 04-06-2025.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes, pues según su dicho la solicitud de libertad condicional paso al despacho el 11 de febrero de 2025 y previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, mediante auto de sustanciación No. 348 del 23 de abril de 2025, se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca - Tolima, para que de manera inmediata realizara visita al domicilio del condenado y se compulso copias ante la Fiscalía General de la Nación, es decir, que tan solo transcurrieron 22 días hábiles para que se profiriera decisión frente a la



solicitud elevada por el aquí quejoso, pues el despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Comisionado y agregado al proceso el 30 de abril de 2025..

Además, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, mediante auto No. 1070 del 04 de junio de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los



términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . – ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FRANCISCO JOSÉ CASTAÑO RESTREPO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc